

Clase: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: RUBIELA GONZALEZ DUQUE Y OTRAS
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00036-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que según la constancia secretarial que antecede (archivo No. 14) la parte ejecutante allegó dentro del término (26 de mayo de 2022) el escrito de subsanación con el que pretende corregir los yerros enunciados en el auto proferido el 18 de mayo de 2022; se procede a verificar que las falencias se hayan corregido en su totalidad.

Al estudiar el escrito de subsanación que se presentó por la apoderada judicial del ejecutante, se observa que la misma pretende corregir lo indicado en el numeral 1 del precitado auto al manifestar en el escrito de la demanda que en el pagare numero 066456100007564 obligación No. 725066450122395 "los intereses corrientes causados y no pagados se generaron dentro del periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2020 hasta 9 de agosto de 2021 tal y como lo indica el estado de endeudamiento anexa a la presente demanda. Y los INTERESES MORATORIOS desde 10 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago". Sin embargo, como se anotó en el auto de inadmisión, la tabla de amortización refleja que para dicho pagaré los intereses corrientes se generaban del 01 de agosto de 2020 a 01 de agosto de 2021 y los intereses moratorios a partir del día siguiente, por lo cual no se entiende por la suscrita de donde se obtiene el dato que la misma indica en el escrito de subsanación respecto al mencionado pagaré.

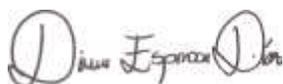
Por otra parte, no se observa que al cambiar las pretensiones de la demanda se hayan realizado los respectivos cambios a los hechos los cuales son los que sirven de fundamento a las pretensiones, pues en los mismos se mantuvo la fecha del 29 de marzo de 2022.

Así las cosas, se considera que las falencias no fueron subsanadas correctamente; y en tal sentido como el escrito de la demanda no cumple con los requisitos de forma para su admisión el Despacho en observancia a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

.- Primero: RECHAZAR la referida demanda ejecutiva Hipotecaria promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra RUBIELA GONZALEZ DUQUE y OTRAS.

.- Segundo: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.028 de fecha 16 de junio de 2022, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria